

ORDENANZA N° 3.600

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.307

ARTICULO 1°.- El personal mayor de cincuenta (50) años, escalafonado que revista en planta permanente en los cuadros orgánicos de la Administración Pública Municipal, centralizado o descentralizado, entes u organismos del municipio, incluidos los cuadros del personal dependiente del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas Municipal, podrán acogerse al beneficio excepcional temporario, voluntario, transitorio, selectivo y parcialmente remunerado de Licencia por razones de emergencia socio-económico que establece la presente Ordenanza.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.307

ARTÍCULO 1°.- A todo Personal escalafonado que revista en planta permanente en los cuadros orgánicos de la Administración Publica Municipal centralizados o descentralizado, entes u organismos del municipio, incluidos los cuadros del personal dependiente del Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas Municipal, podrán acogerse al beneficio excepcional temporario, voluntario, transitorio, selectivo y parcialmente remunerado de licencia por razones de emergencia socio económico que establece la presente Ordenanza.-

TEXTO NO VIGENTE

ARTICULO 2°.- El Régimen de Licencia Excepcional que autoriza y establece el Artículo precedente podrá otorgarse por un período de tiempo no inferior a ciento ochenta (180) días, y siempre que su vigencia, uso y goce concluya indefectiblemente el día treinta (30) de Noviembre de 2.007, fecha en la que fenecen automáticamente los efectos en cursos de ejecución de la presente Ordenanza. El cómputo del término de licencia deberá efectuarse por días corridos, sean estos hábiles o inhábiles, incluyéndose los días feriados y asuetos de recesos administrativos.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4868

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4350

ARTICULO 2°.- El Régimen de Licencia Excepcional que autoriza y establece el Artículo precedente podrá otorgarse por un período de tiempo no inferior a ciento ochenta 180 días, y siempre que su vigencia, uso y goce concluya indefectiblemente el día treinta (30) de Noviembre de 2.011, fecha en la que fenecen automáticamente los efectos en cursos de ejecución de la presente Ordenanza, El cómputo del término de licencia deberá efectuarse por los días corridos, sean estos hábiles o inhábiles, incluyéndose los días feriados y asuetos de receso administrativo.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ARTICULO 1° DE LA ORDENANZA N° 4868

ARTICULO 2°.- El Régimen de Licencia Excepcional que autoriza y establece el Artículo precedente podrá otorgarse por un período de tiempo no inferior a ciento ochenta (180) días, y siempre que su vigencia, uso y goce concluya indefectiblemente el día treinta (30) de Noviembre de 2.012, fecha en la que fenecen automáticamente los efectos en cursos de ejecución de la presente Ordenanza, el computo del término de licencia deberá

efectuarse por los días corridos, sean estos hábiles o inhábiles, incluyéndose los días feriados y asuetos de receso administrativo.-

ARTICULO 3º.- Podrá otorgarse la Licencia Excepcional que se estatuye en la presente, a todo el personal de la Administración Pública Municipal que se especifica en el Artículo 1º que así lo solicite por escrito, con indicación de la cantidad de días pretendidos y dirigidos al jefe inmediato de la repartición, dependencia u organismo de que se trate. El funcionario que reciba la petición, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) deberá elevarla al Superior con competencia para decidir sobre el Régimen de Licencia Ordinaria, conjuntamente con un detallado informe sobre las necesidades del servicio a su cargo; procedencia en relación al mismo de la petición formulado, y cantidad de días aconsejados.-

ARTICULO 4º.- La Autoridad Superior con competencia para decidir sobre el régimen de Licencia Ordinaria, deberá expedirse en el término de cinco (5) días, por acto administrativo, otorgando o denegando petición de Licencia Excepcional, por la cantidad de días pretendidos, no pudiendo ser menor al plazo mínimo establecido en el Artículo 2º.-

ARTICULO 5º.- Las peticiones denegadas podrán ser instadas únicamente por los directos interesados, una vez transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha del Acto Administrativo denegatorio y solo por única vez y denegada que sea esta segunda instancia el Agente no podrá reiterar nuevas peticiones o Licencia Excepcionales. No obstante, la Autoridad Superior del Organismo o Dependencia de que se trate, mientras dure la vigencia del Régimen de Excepción de la Ordenanza, podrá revocar de oficio el Acto Administrativo, denegatorio y conceder la Licencia por el término solicitado por el agente, que no podrá ser inferior a los sesenta (60) días corridos. Todas cada una de las resoluciones administrativas regulares, por las que se acuerden o denieguen las peticiones de Licencias Excepcionales o que revoquen las decisiones denegatorias y de oficio acuerden las Licencias, serán recurribles.-

ARTICULO 6º.- La Licencia Excepcional otorgada solo podrá ser suspendida con reintegro del personal a sus tareas habituales, cuando urgentes necesidades de servicio así lo aconsejen y las Autoridades de mayor jerarquía del Organismo Público, que así lo decida deberá resolverlo por Acto Administrativo, expreso, individual para cada caso, debidamente fundado y siempre que el Agente en uso de Licencia Excepcional haya gozado de la misma por un período no inferior a treinta (30) días corridos como mínimo. La orden de reintegro a prestar servicios podrá emitirse por cantidad de días determinados o como suspensión definitiva. En el primer caso, cumplido los días corridos de suspensión transitoria el Agente retornará al uso de Licencia Excepcional por todos los días corridos faltantes para completar su ejercicio correspondiendo acumular los días de suspensión transitoria, al término total de Licencia Excepcional otorgada.-

ARTICULO 7º.- Los beneficios que acuerda la presente Ordenanza son de carácter excepcional y transitorio, no derogan, suspenden, limitan o sustituyen durante el tiempo de su vigencia y ejercicio del derecho que acuerda, todo y cada un de los beneficios e Instituto propio de la relación de empleo público que vincula al Agente con el Estado Municipal, los que producirán todos sus efectos como si el Agente estuviere efectivamente sus servicios; excepto en cuanto se refiere a la obligación de concurrir diariamente a cumplir sus tareas habituales y al derecho de percibir el cien por ciento (100 %) del importe neto a cobrar de cada remuneración, mensual, habitual y permanente.-

TEXTO NO VIGENTE

ARTICULO 8°.- La remuneración total, mensual y permanente de los Agentes Públicos comprendidos en el Régimen Excepcional de Licencia que habilita la presente Ordenanza, deberá liquidarse como si el Agente estuviere prestando servicios, incluido el presentismo y refrigerio y todo otro beneficio que se abone en función de la efectiva prestación de servicios.-

A tales efectos, una vez liquidada la remuneración sobre el importe neto a cobrar, sin incluir descuentos por créditos, cuentas personales, o el salario familiar del Agente, se aplicará la reducción que autoriza el Artículo 9° y siguiente.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR WEL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 4868

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 4350

ARTICULO 8°.- La remuneración total, mensual y permanente de los agentes públicos comprendidos en el Régimen Excepcional de Licencia que establece la presente Ordenanza, deberá liquidarse como si el agente estuviere prestando servicios en forma efectiva.-

A tales efectos, una vez liquidada la remuneración sobre el importe neto a cobrar, se aplicará la reducción autorizada por la presente Ordenanza, con excepción de las asignaciones familiares las que se pagarán en forma integra.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 4868

ARTICULO 8°.- La remuneración total, mensual y permanente de los agentes públicos comprendidos en el Régimen Excepcional de Licencia que establece la presente Ordenanza, deberá liquidarse como si el agente estuviere prestando servicios en forma efectiva.-

A tales efectos, una vez liquidada la remuneración sobre el importe neto a cobrar, se aplicará la reducción autorizada por la presente Ordenanza, con excepción de las asignaciones familiares las que se pagarán en forma integra.-

ARTICULO 9°.- La reducción del salario neto a cobrar en la remuneración mensual, habitual, y permanente de los Agentes comprendidos en los beneficios de esta Ordenanza deberá efectuarse sobre todos los pagos que se efectúen a los mismos, por los periodos mensuales de efectivo uso de la Licencia Excepcional o su parte proporcional.-

TEXTO NO VIGENTE

ARTICULO 10°.- El otorgamiento de la Licencia Excepcional que regula esta Ordenanza, importa la expresa voluntad y consentimiento del Agente Público beneficiado a percibir su salario mensual, habitual y permanente con una quita o reducción del veinte por ciento (20 %) a los Agentes comprendidos entre los cincuenta (50) y cincuenta y cinco (55) años de edad, y del quince por ciento (15 %) a los Agentes mayores de cincuenta y cinco (55) años, del importe neto a cobrar durante y por todo el tiempo de Licencia efectivamente gozada y/o parte proporcional de la misma y aplicable en cada liquidación de haberes sin excepción alguna.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4868

TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4350

ARTICULO 10°.- El otorgamiento de la Licencia Excepcional que regula ésta Ordenanza, importa la expresa voluntad y consentimiento del Agente Público beneficiado de percibir su salario mensual, habitual y permanente con una quita o reducción del importe neto a cobrar por todo el tiempo de licencia efectivamente gozado y/o su proporcional aplicable en cada liquidación de haberes sin excepción alguna, en las proporciones que se indican a continuación : Cuarenta por ciento (40%) a los agentes menores de 50 años de edad; Treinta por ciento (30%) a los agentes

comprendidos entre los 50 y 55 años de edad; Veinte por ciento (20%) a los agentes mayores de 55 años de edad.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 5.307

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4868

ARTICULO 10°.- El otorgamiento de la Licencia Excepcional que regula ésta Ordenanza, importa la expresa voluntad y consentimiento del Agente público beneficiado de percibir su salario mensual, habitual y permanente con un quita o reducción del importe neto a cobrar por todo el tiempo de licencia efectivamente gozado y/o su proporcional aplicable en cada liquidación de haberes sin excepción alguna, en las proporciones que se indican a continuación : Cuarenta por ciento (40%) a los agentes menores de 50 años de edad; Treinta por ciento (30%) a los agentes comprendidos entre los 50 y 55 años de edad; Veinte por ciento (20%) a los agentes mayores de 55 años de edad.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 5.307

ARTICULO 10°.- El otorgamiento de la Licencia Excepcional que regula esta Ordenanza, importa la expresa voluntad y consentimiento del Agente Público beneficiado a percibir retribución salarial mensual con una quita o reducción del Cincuenta (50%) de importe neto a cobrar a los Agentes menores de 50 años de edad; Treinta por ciento (30%) a los Agentes comprendidos entre los 50 y 55 años de edad; Veinte por ciento (20%) a los Agentes mayores de 55 años de edad,, durante y por todo el tiempo de Licencia efectivamente gozada y/o parte proporcional de la misma y aplicable en cada liquidación de haberes sin excepción alguna.-

ARTICULO 11°.- El excedente de recursos que se obtenga por la aplicación de la presente Ordenanza se destinará exclusivamente para asistir y mejorar las áreas de Educación, Obras y Servicios Públicos y Equipamiento, y tiene por finalidad disponer de los aportes del Tesoro Provincial por el Régimen de Licencia Excepcional que determina el Artículo 22° de la Ley N° 5.412.-

ARTICULO 12°.- Para la aplicación de esta Ordenanza y su reglamentación, deberá siempre interpretarse que la misma responde a una situación excepcional derivada de la emergencia socio-económica Nacional, Provincial y Municipal por lo tanto no resulta generadora de otros derechos que los especificados por esta Ordenanza y que, en caso de dudas por su aplicación, se estará siempre a la necesidad primordial de no resentir los servicios administrativos y posibilitar que los agentes de la Administración Pública Municipal puedan paliar la situación de crisis económica con la menor pérdida de recursos económicos.-

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.